



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 279/2020

**S/REF:** 001-041046

**N/REF:** R/0279/2020; 100-003712

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio del Interior

**Información solicitada:** Cursos, jornadas, seminarios o congresos que se valoraron del Concurso Específico de la UFAM

**Sentido de la resolución:** Estimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 17 de febrero de 2020, la siguiente información:

*En los concursos específicos de méritos que publica el Cuerpo Nacional de Policía, siempre se adjunta un anexo con los cursos, jornada, seminarios, congresos que bareman en dicho concurso, todos ellos impartidos, programados, tutelados por la División de Formación y Perfeccionamiento.*

*Solicito los cursos, jornadas, seminarios o congresos que se valoraron y seleccionaron por la comisión de valoración del Concurso Específico 41/2019 de puestos de trabajo de la UFAM, ya*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*que los mismo no fueron publicados, tal y como ocurre en otros concursos específicos de méritos.*

2. El 4 de marzo de 2020, el MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución comunicando al solicitante lo siguiente:

*Una vez analizada la petición, este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada, significando lo siguiente:*

*En las bases de la convocatoria del CEM 41/2019 para la provisión de puestos de trabajo de la UFAM se determinan los requisitos de participación en la misma sin que exista en ella un listado cerrado de cursos, jornadas, seminarios o congresos para la baremación. Teniendo en cuenta lo anterior y una vez acreditados todos los méritos aportados por parte de los funcionarios, la Comisión de Valoración ha sido la responsable de valorar los mismos conforme a la mencionada convocatoria, dando resolución cumpliendo con todos los requisitos legales.*

3. Mediante escrito de entrada el 15 de junio de 2020, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indicando lo siguiente:

*Aluden a un listado cerrado, siendo esto imposible porque el concurso fue resuelto y la gente accedió al mismo pero desconociendo los cursos relacionados con la D.G.P que son baremables.*

*Deniegan el listado del CEM 41/2019, cuyos funcionarios interesados desconocen los cursos válidos y baremables para poder acceder al mismo.*

4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de reclamación, se solicitó al reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
5. Con fecha 16 de junio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, sin que el Ministerio haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

6. El 18 de julio de 2020, el reclamante presentó nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia con el siguiente contenido:

*En referencia a la resolución 274/2020, recibida el día 29 de junio del presente año, en la que dicho organismo daba un plazo máximo de 10 días hábiles para que remitiera al reclamante la información de los "cursos, jornadas, seminarios o congresos que se valoraron y seleccionaron por la comisión de valoración del concurso específico 41/2019 de puestos de trabajo de la UFAM".*

*A día de hoy 13 de julio del presente año no he recibido notificación ninguna de los cursos y el Ministerio del Interior, por parte de la Dirección General de la Policía ha incumplido con los plazos y con la resolución descrita anteriormente.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. Como cuestión de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma](#)<sup>6</sup> para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: *Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.*
4. En el caso que nos ocupa, como ha quedado señalado en los antecedentes de hecho, se solicita un listado cerrado de cursos, jornadas, seminarios o congresos para la baremación de puestos de trabajo de la UFAM en la convocatoria del CEM 41/2019.

A juicio del reclamante, este listado debería haberse hecho público y no lo facilitan a través del Portal de la Transparencia. Según la Administración, *en las bases de la convocatoria del CEM 41/2019 para la provisión de puestos de trabajo de la UFAM se determinan los requisitos de participación en la misma, sin que exista en ella un listado cerrado de cursos, jornadas, seminarios o congresos para la baremación.* En fase de alegaciones, el Ministerio manifiesta haber entregado la información al reclamante; sin embargo, no aporta prueba de ello.

Debemos hacer mención, en este caso, al precedente recientemente tramitado en este Consejo de Transparencia, con el número de procedimiento R/0274/2020, del mismo reclamante frente al mismo Ministerio, en el que se solicitaba exactamente la misma información. Esta reclamación ha sido resuelta con el siguiente contenido, que reproducimos a continuación:

*"Hay que recordar que "El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos*

---

<sup>6</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692)

*aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia." (Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016)*

*Asimismo, "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.(...) Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley" (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017 ).*

*Por tanto, dado que la regla general es la de entregar la información solicitada que se encuentre en poder del órgano requerido, que la Administración no pone impedimentos a su entrega, de la cual no queda constancia, que tampoco queda constancia de su publicación en soporte alguno y que la solicitud de acceso cumple con la finalidad de control de la actuación pública a que se refiere el [preámbulo de la LTAIBG](#)<sup>7</sup>, procede la estimación de la reclamación presentada."*

La Administración no ha cumplido aún con el contenido de esta resolución.

Al ser idénticos los dos procedimientos, el de referencia y el actual, la solución debe ser también la misma, por lo que la Administración debe proporcionar la información solicitada.

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#preambulo>

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 15 de junio de 2020, contra la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de 4 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Los cursos, jornadas, seminarios o congresos que se valoraron y seleccionaron por la comisión de valoración del Concurso Específico 41/2019, de puestos de trabajo de la UFAM.*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>8</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>9</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>10</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>